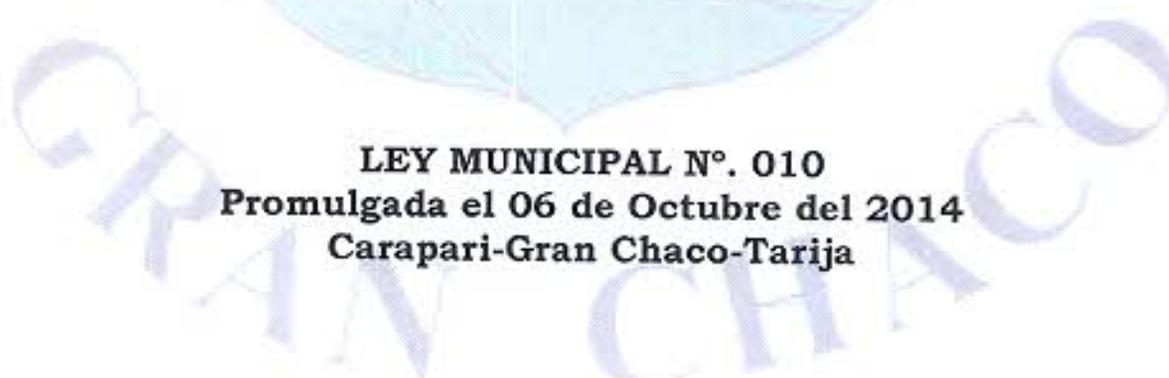


LEY MUNICIPAL N°. 010



LEY MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA

**LEY MUNICIPAL N°. 010
Promulgada el 06 de Octubre del 2014
Carapari-Gran Chaco-Tarija**





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION -GRAN CHACO-TARIJA-BOLIVIA

Teléfono/Fax: (04) 613-6359 - 046136032

—***—

LEY MUNICIPAL N° 010

LEY MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Sr. Juan Lucio Flores Pérez

PRESIDENTE

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CARAPARI



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El H. Concejal Municipal Ing. Weimar Galarza Rueda en ejercicio de la facultad legislativa presenta a consideración del pleno del Honorable Concejo Municipal de Carapari la presente Ley Municipal.

La Constitución Política del Estado en el artículo 283 establece que el Gobierno Municipal está constituido por un Concejo Municipal con Facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o Alcalde con facultad ejecutiva y reglamentaria en el ámbito de sus competencias, lo descrito es concordante con el artículo 34 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

La Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales vigente a partir del 09 de enero del 2014 en su artículo 4 establece que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador y un Órgano Ejecutivo presidido por el Alcalde o Alcaldesa. Asimismo el artículo 13 establece que el concejo municipal como órgano legislativo tiene la facultad de Legislar sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas.

La Constitución Política del Estado en su artículo 302 parágrafo I numeral 5 establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales; preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente, el numeral 15 y 16 del mismo artículo faculta a los municipios a promocionar y conservar el patrimonio natural municipal, promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal asimismo el numeral 28 establece que es competencia de los municipios diseñar construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal dentro de su jurisdicción territorial, por último el numeral 29 del mencionado artículo establece que el desarrollo urbano es de competencia de los Gobiernos Municipales.

Los espacios de uso común, convivencia, cultura e interrelaciones humanas que compartimos en el Municipio de Carapari deben ser respetados y conservados por todos los ciudadanos, ya que todo somos beneficiarios de ellos.

Todos los ciudadanos que viven y residen en el municipio de Carapari tienen derecho a participar en estos espacios de convivencia en condiciones de seguridad y salubridad adecuadas, de la misma forma también tienen la obligación de mantener un comportamiento adecuado en los espacios públicos, respetando los bienes e instalaciones y haciendo un uso correcto de ellos, con el fin de poder disfrutarlos siempre en condiciones adecuadas.

Por todo lo expuesto y en ejercicio de la facultad legislativa corresponde al Honorable Concejo Municipal aprobar la presente Ley Municipal por tanto:

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ:

APRUEBA:

LEY MUNICIPAL N° 010

LEY MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION -GRAN CHACO-TARIJA-BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032

—***—

Artículo 1° (Objeto).- La presente Ley Municipal tiene por objeto prevenir y proteger la convivencia ciudadana, los bienes privados, bienes de dominio municipal; bienes municipales de dominio público, bienes de patrimonio institucional, bienes municipales patrimoniales y los bienes públicos en general en la jurisdicción municipal de Carapari como sus instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de Carapari frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto.

Artículo 2° (Ámbito de aplicación).-

1.- Las medidas de protección establecidas en la presente ley tienen por objeto los bienes de servicio o uso público en la jurisdicción municipal de Carapari, tales como calles, plazas, pascos, parques, jardines, puentes, pasarelas, aparcamientos, fuentes, estanques, edificios públicos, mercados, centros culturales, unidades educativas, cementerios, piscinas, complejos o espacios deportivos, estatuas, esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viales, árboles, contenedores, papeleras, vallas, elementos de transporte, vehículos municipales y demás bienes de cualquier tipo de la misma o semejante naturaleza.

2.- También son destinatarios de las medidas de protección previstas en la presente Ley los bienes e instalaciones de titularidad de otras entidades públicas o empresas descentralizadas o públicas o privadas que forman parte del mobiliario del Municipio de Carapari en cuanto están destinados al público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, semáforos, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de cualquier tipo de la misma o semejante naturaleza.

3.- Las medidas de protección contempladas en la presente Ley se extienden también, en cuanto a partes integrantes del patrimonio y el paisaje urbano, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos arquitectónicos e inmuebles de propiedad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de cualquier tipo de semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que correspondan a sus titulares.

Artículo 3° (Competencia Municipal).-

1.- Es competencia del Gobierno Autónomo Municipal de Carapari:

a) La conservación, mantenimiento y tutela de los bienes de dominio municipal; bienes municipales de dominio público, bienes de patrimonio institucional, bienes municipales patrimoniales y los bienes públicos en general en la jurisdicción municipal de Carapari.

b) La seguridad de los lugares públicos, incluyendo tanto la vigilancia y protección de los bienes y espacios públicos.

c) Velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

d) Otras competencias establecidas en la normativa nacional y municipal.

2.- Las medidas de protección previstas en la presente Ley se entienden sin perjuicio de los derechos y deberes que corresponden a los titulares de los bienes afectados y de las competencias atribuidas a otras Administraciones Públicas e instancias que correspondan.

3.- La aplicación de las medidas establecidas en la presente Ley tendrá como objetivo principal preservar los espacios públicos como lugar de convivencia y civismo, en el que todos los ciudadanos puedan desarrollar en libertad sus





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION -GRAN CHACO-TARIJA-BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032

—****—

actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás, así como el restablecimiento del orden cívico perturbado, la sanción de las conductas inadecuadas y la reparación de los daños causados, en su caso.

CAPITULO II

COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS

Artículo 4° (Norma General).- Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia, los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino propios.

Artículo 5° (Daños y Alteraciones).- Se prohíbe toda actuación sobre los bienes comprendidos en el objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley que sea contraria a su uso o destino habituales o implique su deterioro, entendiéndose por tal cualquier forma de rotura, arranque, incendio, desplazamiento, colocación de elementos de publicidad y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade, impida su utilización o menoscabe de cualquier forma.

Artículo 6° (Pintadas).-

1.- Se prohíbe la realización de cualquier pintada, escrito, inscripción y/o grafismo en los bienes, públicos o privados, comprendidos en el objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley, incluidas las calzadas, aceras, jardineras, muros, postes, fachadas, árboles, vallas, farolas, señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del titular del emplazamiento y en todo caso, previa autorización municipal.

2.- Se podrán realizar pintadas en inmuebles privados previa autorización de su titular.

3.- La Policía Nacional y/o Guardia Municipal podrá intervenir y decomisar los materiales empleados cuando las actuaciones descritas se realicen sin contar con la autorización municipal o del titular del inmueble particular.

Artículo 7° (Carteles y elementos similares).-

1.- La colocación de carteles, murales, rótulos, pancartas, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda, publicidad o anuncio, únicamente se podrá efectuar previa autorización municipal y en los lugares o emplazamientos establecidos al efecto, en los términos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

2.- Se prohíbe arrancar y/o rasgar cualquiera de los elementos descritos en el numeral anterior.

3.- Podrá derivarse la responsabilidad correspondiente a la colocación de tales elementos tanto a sus autores materiales como a aquéllos que figuren como anunciantes o promotores.

Artículo 8° (Folletos).- Se prohíbe esparcir y/o tirar toda clase de folletos o papel, propaganda o publicidad en la vía pública y en los espacios públicos en los términos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 9° (Árboles y plantas).- Se prohíbe arrancar, romper o deteriorar y zarandear los árboles, cortar ramas, grabar o raspar su corteza, arrojar o esparcir basuras o residuos y realizar cualquier tipo de vertido en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, los únicos que podrán hacer mantenimiento de los árboles en vía pública será el personal autorizado por el Gobierno Autónomo Municipal de Carapari de acuerdo a lo establecido en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 10°.- (Parques, jardines y espacios deportivos).-

1.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios de uso de los parques, jardines y espacios deportivos.





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION -GRAN CHACO-TARIJA-BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032

—***—

2.- Los usuarios de los parques, jardines y espacios deportivos, deberán respetar sus elementos integrantes e instalaciones, evitar toda clase de desperfectos y atender las indicaciones expuestas en tales recintos, así como las que puedan formular los trabajadores o responsables de los mismos, la Guardia Municipal o Policía Nacional.

3.- Se prohíbe usar indebidamente las instalaciones, entendiéndose por uso indebido la vulneración de las indicaciones a que se hace referencia en el numeral precedente o darle un uso distinto para el cual fue creado o construido.

4.- Se Prohíbe subirse a árboles y/o arbustos de cualquier tipo en los parques, los jardines y espacios deportivos.

5.- Se Prohíbe arrancar flores, plantas y/o frutos de cualquier tipo en los parques, los jardines y espacios deportivos.

6.- Se Prohíbe maltratar, cazar o matar aves y otros animales en los parques, los jardines y espacios deportivos.

Artículo 11° (Contenedores de Residuos Sólidos).- Se prohíbe cualquier manipulación de los contenedores de residuos sólidos situados en la vía pública y en los espacios públicos, en los términos establecidos por la reglamentación de la presente Ley Municipal.

Artículo 12° (Fuentes y estanques).-

1.- Se prohíbe realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos integrantes de las fuentes y estanques.

2.- Se prohíbe lavar cualquier objeto, bañar animales, practicar juegos e introducirse en las fuentes y estanques.

Artículo 13 (Ruidos).- Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la convivencia.

Artículo 14° (Residuos y basuras).- Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en los contenedores o basureros correspondientes.

Artículo 15° (Residuos orgánicos).-

1.- Se prohíbe hacer las necesidades fisiológicas en las vías públicas y en los espacios de uso público, así como en los espacios abiertos de uso privado.

2.- Los titulares de animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, parques y jardines, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

Artículo 16° (Otros comportamientos).-

1.- Se prohíbe hacer un uso impropio de los espacios públicos y/o vías públicas, entendiéndose por tal comportamiento todo aquél que impida o dificulte de cualquier forma su disfrute y/o utilización por el resto de ciudadanos.

2.- Se prohíbe acampar en las vías y/o espacios públicos, entendiéndose por tal la instalación, fijación o mantenimiento estable de tiendas de campaña, vehículos de cualquier tipo, caravanas, auto caravanas o remolques, salvo autorización municipal.

3.- Se prohíbe utilizar los bienes públicos y el mobiliario urbano para fines u objetos distintos de aquéllos a los que estén destinados.

4.- Se prohíbe encender y/o mantener hogueras o fogatas en las vías y/o espacios públicos, salvo autorización municipal.

Artículo 17° (Vías públicas aceras y zonas peatonales).





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION -GRAN CHACO-TARIJA-BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032

—***—



- 1.- Se utilizarán las vías públicas conforme a su normal uso o destino, sin impedir o dificultar de forma deliberada el normal tránsito de personas y/o vehículos por las aceras, paseos y calzadas, salvo autorización municipal.
- 2.- Se prohíbe expresamente circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las aceras.
- 3.- Se permite circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las calles y zonas peatonales, cuando ello no suponga grave riesgo para los peatones o transeúntes. Dicha circulación deberá producirse necesariamente en el sentido único asignado a dicha calle o zona peatonal, en aquellos supuestos en que así esté expresamente señalizado.
- 4.- Los propietarios de inmuebles deberán mantener la limpieza de las aceras y realizar el pintado correspondiente de sus fachadas.
- 5.- Queda prohibida la eliminación de residuos sólidos en las calles, aceras y lugares no poblados debiendo el ciudadano seleccionar su basura y entregar a la unidad de recojo de basura del Gobierno Autónomo Municipal de Carapari o depositarlos en los contenedores o basureros correspondientes.
- 6.- El propietario del inmueble deberá colocar en su acera la respectiva ornamentación con plantas acordes al paisaje urbanístico, estas plantas serán otorgadas a solicitud por el Gobierno Autónomo Municipal de Carapari.
- 7.- Se prohíbe el depósito de material de construcción y otros materiales de desecho en las aceras y calles y se otorgara un plazo de 24 horas desde el descargo del material o escombros para el traslado del mismo por parte del propietario.

Artículo 18° (Lotes Baldíos).-

- 1.- Los propietarios de lotes baldíos en el Municipio de Carapari deberán mantenerlos libres de malezas y nivelados con la finalidad de prevenir enfermedades endémicas y otras.
- 2.- Los ciudadanos dueños de lotes baldíos deberán realizar su respectivo cierre perimetral para evitar el ingreso de otros ciudadanos al lugar.
- 3.- Se prohíbe a los ciudadanos hacer uso de estos lotes baldíos como lugares de consumo de bebidas alcohólicas, consumo de drogas y otros actos en contra de la moral y las buenas costumbres, siendo responsable de estas sanciones la respectiva guardia municipal o la policía nacional según corresponda.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS.

Artículo 19° (Construcciones y edificios de propiedad privada).- Los titulares de construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, estando obligados a realizar cuantas actuaciones resulten necesarias para su conservación o rehabilitación a fin de mantenerlos en las condiciones de habitabilidad y decoro exigibles, de conformidad con lo establecido en las normas urbanísticas y en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 20° (Elementos e instalaciones en la vía pública).

Los titulares de cualquier actividad, ocupación o instalación, permanente u ocasional autorizada en la vía pública o en espacios públicos, tienen la obligación de mantenerla/los en las debidas condiciones de limpieza, tanto las propias instalaciones y elementos integrantes como el lugar que ocupan y el espacio urbano sometido a su influencia.

Artículo 21° (Establecimientos y actividades).-

- 1.- Los titulares, gerentes o responsables legales, encargados/as o empleados/as de los locales, establecimientos o actividades, están obligados a



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION -GRAN CHACO-TARIJA-BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032

—***—



permitir el acceso de los miembros de la Policía Nacional y funcionarios Municipales competentes con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ley.

2.- Los/as titulares, gerentes o responsables legales, encargados/as o empleados/as de los locales, establecimientos o actividades que cuenten con sistemas de captación de imágenes están obligados a ponerlas a disposición de la Policía Nacional con objeto de investigar y perseguir el incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ley, respetando los procedimientos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 22 (Procedimiento y Sanciones).- El Órgano Ejecutivo Municipal deberá establecer el procedimiento y las sanciones al incumplimiento de la presente Ley Municipal en la reglamentación de la misma.

Artículo 23° (Plazo de Reglamentación).-

El Órgano Ejecutivo Municipal deberá reglamentar la presente ley en todos los aspectos necesarios para su ejecución y cumplimiento efectivo en un plazo no mayor a sesenta días calendario.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Quedan abrogadas las ordenanzas municipales N° 07/97 y 030/2009 y toda disposición municipal de igual o inferior rango que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en la gaceta municipal o por el medio de comunicación local del Gobierno Autónomo Municipal de Carapari.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Carapari a los dos días del mes de octubre de dos mil catorce años.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado por:


PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL CARAPARI

Es conforme:


SECRETARIO
H. CONCEJO MUNICIPAL CARAPARI



Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Carapari, a los seis días del mes de octubre del año dos mil catorce.


ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARI
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
Gobierno Autónomo Municipal de Carapari
2da. Sección Prov. Gran Chaco

